



SENTENCIA N°. 269

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Once días del mes de Octubre del año dos mil Veintidós.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00147/2022**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral promovido por el **C. LICENCIADO ******* en su carácter endosatario en procuración de *****, en contra del **C. *******, procediendo del estudio en los siguientes términos y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- DE LA DEMANDA INICIAL Y PRESTACIONES.-

Mediante escrito recibido con fecha Dieciocho de Marzo del año dos mil Veintidós, compareció ante este Juzgado el **C. LICENCIADO ******* en su carácter endosatario en procuración de *****, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil Oral en contra del **C. *******, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad **\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, que se compone de la suma de 100 cien pagarés por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) cada uno, que el C. *****, suscribió a favor de su endosante*****, en el tiempo, modo y lugar, que en el capítulo relativo a los hechos del presente escrito se explican.

B).- El pago de los Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto, a razón del 2% mensual, sobre la suma que resulte como suerte principal insoluta.

C).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundó su demanda en un título de crédito de los denominados por la ley como "PAGARE", en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

RADICACION DE DEMANDA, REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

Por auto del Seis de Octubre del año dos mil Veintiuno, éste Juzgado dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito y en consecuencia, se tuvo al **C. LICENCIADO ******* en su carácter endosatario en procuración de *****, demandando en la vía ejecutiva mercantil Oral al **C. *******, el pago de los conceptos ya transcritos, en base a los hechos que describe en su demanda inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra. Por lo que se ordenó requerir a la parte demandada en el domicilio señalado el pago inmediato y en caso de que no lo hiciera en el momento de la diligencia, se le embargarían bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el pago de las mismas, los que se depositarían bajo responsabilidad del actor, en persona que se designara para ello, y que hecho que fuera el embargo, se corriera traslado de ley al demandado mediante copias simples allegadas,



debidamente requisitadas, emplazándolo para que dentro del término de ocho días, compareciera a éste tribunal a pagar lo reclamado o a excepcionarse. Así mismo, se tuvo a la promovente ofreciendo como pruebas de su intención las que refirió en su escrito de mérito, mismas que serían admitidas o no en el momento procesal oportuno para ello, sustituyéndose los documentos base de la acción por copia simple certificada que del mismo se deje en el expediente, guardándose su original en el secreto del Juzgado.

En fecha **Tres de Mayo del año dos mil Veintidós**, el C. Actuario Adscrito a la Central de Actuarios de esta Adscripción, llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la parte demandada, para que dentro del término de ocho días acudiera a este H. Tribunal, a producir su contestación si a sus intereses conviniere.

PRECLUSION DEL DERECHO DE DEMANDADO A DAR CONTESTACION.-

Mediante proveído de fecha **Catorce de Septiembre del año dos mil Veintidós**, se declaró precluído el derecho de la parte demandada para dar contestación a la demanda, continuándose el juicio en su rebeldía.

AUDIENCIA PRELIMINAR.-

Por el mismo auto en comento, se señalaron las **DOCE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia Preliminar, la cual se llevaría de manera virtual, por la plataforma ZOOM; la que se llevó a cabo en esa propia fecha, misma que fue presidida por la Juez y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a la cual compareció

a través de videoconferencia el **C. LICENCIADO ******* en su carácter endosatario en procuración de *********, desahogándose en términos del artículo 1390 bis 32, del Código de Comercio, tal y como se advierte en la videogramación que obra en el expediente electrónico. Asimismo se procedió a la depuración del procedimiento, haciéndose constar que en virtud de no haberse contestado la demanda no se opuso excepción alguna, sin embargo la personalidad y la vía fueron analizadas al momento de admitirse la presente demanda, dándose por terminada la etapa, dándose por concluido los derechos que debieron ejercitarse, la conciliación y mediación no se llevó acabo, por no estar la parte demandada, sin embargo se les hizo de su conocimiento que los derechos que emanan de esta etapa no precluye para los intervenientes, ya que hasta antes de la celebración de la Audiencia de Juicio pueden optar por concluir de manera anticipada y a través de los mecanismos de la solución de conflictos que pone a su disposición el **H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, y bien exhibir convenio de transacción judicial por lo que únicamente se dio por concluida ésta etapa; La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, no se llevó acabo por la inasistencia de la parte demandada; La fijación de acuerdos probatorios; esta etapa no se lleva acabo por la inasistencia de la parte demandada; la parte actora, ofreció como pruebas DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, CONFESIÓN EXPRESA Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, desahogándose las pruebas admitidas por su propia y especial naturaleza, dándose por concluida dicha etapa Concentrándose la Audiencia de Juicio en la Preliminar

AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE LA DE JUICIO.-



Se difirió la Audiencia de continuación de Juicio para continuarla el día **ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS A LAS TRECE HORAS**, a fin de dar lectura a la sentencia definitiva, la cual se lleva a cabo al igual que las anteriores, a través de la plataforma ZOOM, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

COMPETENCIA.-

Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio reformado, y los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I, sin embargo por controvertirse intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común, y la cuantía de ésta controversia superior a la que señala el artículo 1339 del Código de Comercio en vigor, y menor al que a su vez precisa el diverso 1390 ter 1 del mismo ordenamiento legal en cita.

PERSONALIDAD.-

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, no obstante la misma quedó analizada, tanto al admitir la demanda a trámite como en la Audiencia Preliminar en la etapa de depuración del procedimiento.

VIA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL.-

Así también tenemos que la parte actora comparece en la vía Ejecutiva Mercantil Oral ejercitando la acción cambiaria directa en contra de la demandada, siendo correcta la vía intentada, en razón de que fundó su acción en documento que es de naturaleza ejecutiva, conforme lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que indica que los procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales se consideran como títulos de crédito, acción que tiene su sustento además en el diverso artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que ejercita la acción cambiaria directa por falta del pago de los documentos base de la acción., siendo además el procedimiento oral, en atención a lo previsto por el artículo 1390 ter en relación con el 1339 del Código de Comercio, vigente en la fecha de admisión de la demanda.

SEGUNDO.- Litis planteada.

En el presente juicio, la actora reclama de la demandada, el pago de las prestaciones transcritas en el resultando primero de la presente sentencia, basándose para ello en la suscripción a



su favor, por parte de la Demandada, de 100 (CIEN) PAGARES, el cuales a la fecha de presentación de su demanda, se encuentra vencidos, y no pagado por su contraparte, por lo que reclama en la vía ejecutiva mercantil Oral el pago de los mismos.

Emplazada a juicio la parte demandada, el C. *****, fue omiso en dar contestación y/o excepcionarse, por lo que en los anteriores términos quedó planteada la litis.

TERCERO.- DESCRIPCION Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su excepción y el reo sus excepciones, es por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas que para acreditar su acción ofreció la parte actora, consistentes en.-

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en: Cien Pagarés que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con fecha todos del Dieciséis (16) de Junio del año dos mil Veintiuno (2021), y con fecha de vencimiento a partir del el Dieciséis (16), de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), hasta el día dieciseis de diciembre del dos mil diecinueve, (mensual y consecutivamente) por la parte de la demandada el C. ***** a favor de **RESIDENCIAS Y CONDOMINIOS REYNOSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, estipulándose un interés del 2% de mensual, en la inteligencia de que según consta, el demandado se obligó para que el caso de que la

faltara al pago de un solo documento , se vencerían anticipadamente los que le siguieren.

Títulos de crédito, a los cuales se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecen los artículos 1296 del Código de Comercio, en virtud de no haber sido objetado por la demandada, con las cuales se acredita que el demandado adeuda la cantidad reclamada en el juicio, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyen pruebas preconstituidas de la acción que con las mismas se ejercita, sin que la parte demandada hubiere desvirtuado su validez, dado que no opuso excepción alguna en tal sentido, según se advierte mas adelante .

-----**DOCUMENTAL PUBLICA**.- Consistente en Cédula de Identificación Fiscal, expedido por la Secretaria de Hacienda y Credito Publico, de RESIDENCIAS Y CONDOMINIOS REYNOSA, de fecha 23 de Marzo de 2021. La cual se valora conforme lo previsto por el artículo 1292 del Código de Comercio en vigor, acreditándose su contenido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La cual se hace consistir en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente juicio en cuanto favorezca a los intereses del actor.- Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que disponen los artículos a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 1294 del Código de Comercio, justificándose con la misma, la suscripción de los titulos de crédito base de la acción, los cuales se encuentran insolutos y vencidos anticipadamente todos, lo cual no fue desvirtuado en ningún momento por el demandado y de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se trata de documentos que trae aparejada ejecución y por ende, por sí solos, generan la obligación de pago.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.-

Consistentes en las presunciones que se desprenden de todo lo actuado y por actuarse dentro del presente juicio en cuanto favorezcan los intereses del actor.- Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio en vigor, la cual deriva del hecho de que los documentos base de la acción, resultan ser un título de crédito como lo es el pagaré, lo que implica que estemos frente a una prueba preconstituida, por lo que con su sola presentación es exigible su cobro frente al deudora.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCION.

En atención a lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y al respecto tenemos que la parte actora reclama las prestaciones descritas en el Resultando Primero de esta resolución, en base al título que exhibió a su promoción inicial de los denominados por la ley como PAGARE, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré inserto en el texto de los documentos, la promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que en el caso constituye la suerte principal, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que lo es la parte actora, la fecha y lugar de suscripción

de los documentos, siendo ésta en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el Dieciséis (16) de Junio del año dos mil Veintiuno (2021), con fecha de vencimiento, Dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), al Dieciseis (16) de Diciembre del dos mil veintinueve (veintinueve) por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno y por último, la firma del suscriptor siendo la de la parte demandada el C. *****; en la inteligencia de que cuatro de los PAGARES, se encuentran vencidos y toda vez que se pacto que la falta de pago de uno solo de ellos vencerían anticipadamente los que le siguen, es por lo que deviene procedente que se reclame el pago anticipado de los posteriores. Títulos a los cuales se les concedió pleno valor probatorio segun consta en párrafos anteriores, por no haber sido objetado por la demandada, con las cuales se acredita que el demandado adeuda la cantidad reclamada en el juicio, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyen pruebas preconstituidas de la acción que con las mismas se ejercita, sin que la parte demandada hubiere desvirtuado su validez, dado que no opuso excepcion alguna en tal sentido, según se advierte mas adelante.

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.-

En consecuencia, se declara que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil Oral movido por el C. ***** en su carácter endosatario en procuración de ***** , en contra del C. ***** , en virtud de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho



Se condena a la parte demandada el C. *****, a pagar a la actora la cantidad de **\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; consecuentemente, al pago de los Intereses Moratorios vencidos, a razon del 2% (dos por ciento) mensual pactado en los documentos base de la acción y al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

Por último, se concede a la parte demandada, el término de cinco días para que proceda al cumplimiento voluntario de lo sentenciado, contados a partir de que esta sentencia sea susceptible de ejecutarla, con el apercimiento que en caso de no hacerlo, se procedera al embargo de bienes suficientes de su propiedad, (en caso de no haberse hecho a la fecha) y se hará el trance y remate de los mismos y con el producto de su venta se pagará a la actora dichas prestaciones..

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1390 ter, 1393, 1394 y 1395 del Código de Comercio aplicable al caso, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil Oral promovido por el C. **LICENCIADO ******* en su carácter endosatario en procuración de ***** , en contra del C. ***** .-

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada el C. *********, a pagar a la actora la cantidad de **\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de los Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo, a razón del 2% (DOS POR CIENTO) mensual pactado en el documento base de la acción.

CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.

QUINTO.- se concede a la parte demandada, el término de cinco días para que proceda al cumplimiento voluntario de lo sentenciado, contados a partir de que esta sentencia sea susceptible de ejecutarla, con el apercimiento que en caso de no hacerlo, se procedera al embargo de bienes suficientes de su propiedad, (en caso de no haberse hecho a la fecha) y se hará el trance y remate de los mismos y con el producto de su venta se pagará a la actora dichas prestaciones..

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA *******, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **LICENCIADO *******, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado. DOY FE.-

LIC. ***.**

JUEZA

LIC. ***.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en la lista del día.- CONSTE.- Doy fe.- - - -
L' MIRL / L' MSC/ LÁOG.*

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 269) dictada el (MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022) por el JUEZA. LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales), información que se considera legalmente como (o

reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.